

2019 - Año de la Espiritualidad



031

BUENOS AIRES, 27 MAR 2019

VISTO el Expediente N° 1447/2012 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, Organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE HACIENDA, la Ley N° 25.246, el Decreto N° 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, las Resoluciones UIF Nros. 125 del 5 de mayo de 2009, 11 del 13 de enero de 2011, 65 del 20 de mayo de 2011 y 111 del 14 de junio de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución UIF N° 431 del 9 de octubre de 2014 (fs. 1244/1259) se ordenó instruir sumario tendiente a deslindar la responsabilidad que le pudiere corresponder al contador Efraín José FREIBERG (CUIT N° 20-04187770-8), por incumplir - *prima facie* - las disposiciones del inciso a) del artículo 21 de la Ley N° 25.246 y de las Resoluciones UIF Nros. 125/2009, 11/2011 y 65/2011; infracciones pasibles de las sanciones previstas en el artículo 24 de la mencionada ley.

Que dichas actuaciones tuvieron su origen en un procedimiento de supervisión *in situ* llevado a cabo por esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF), iniciado en fecha 29 de mayo de 2013 (cfr. fs. 27).

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FEDERICO JULIAN FREDDI
DEPARTAMENTO DE MESA DE ENTRADAS Y DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA



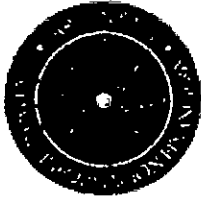
Que en la resolución de apertura se formularon una serie de cargos por presuntos incumplimientos a las disposiciones que rigen el sistema de prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo (también mencionado como PLA/FT), específicamente, en lo que respecta a la implementación de políticas de prevención y de conocimiento del cliente, en este último caso, tomando como objeto de análisis los legajos de clientes solicitados como muestra.

Que el detalle de los cargos se encuentra listado en la mencionada resolución de inicio del sumario, a cuya lectura, en honor a la brevedad, corresponde remitirse.

Que en lo que hace a la política de identificación y conocimiento de los clientes del sujeto obligado en el marco del presente acto, y a los fines de preservar su identidad, los mismos serán identificados con sus iniciales; ello, sin perjuicio que sus datos completos surgen de la compulsas de la actuación administrativa citada en el Visto y de la resolución que diera origen al procedimiento sumarial.

Que asumida la instrucción en fecha 5 de enero de 2015 (fs. 1263) se procedió a verificar la registración del sumariado en el Sistema de Reporte de Operaciones (SRO) de esta UIF. Conforme lo acredita la constancia de fs. 1269, el contador FREIBERG se encuentra registrado ante esta Unidad desde el 24 de septiembre de 2013.

Que a fs. 1271 la Instrucción procedió a notificar la iniciación del presente sumario y a citar en calidad de sumariado al Sr. Efraín José



"2019 - Año de la Exportación"

FREIBERG en su carácter de sujeto obligado, quien fue debidamente notificado el 24 de febrero de 2015 (fs. 1272).

Que a fs. 1273 se presentó el sumariado y tomó vista de las actuaciones. Asimismo, conforme los términos del escrito de fs. 1275 solicitó copia de las mismas y una prórroga de DIEZ (10) días en el plazo para presentar su descargo, lo que fue provisto de conformidad por la instructora.

Que a fs. 1277 la Instrucción, a solicitud del sumariado, concedió una nueva prórroga por idéntico plazo que la anterior.

Que a fs. 1281/1285 luce agregado el escrito de descargo presentado por el sumariado en fecha 27 de marzo de 2015, con el patrocinio letrado del Dr. Reinaldo César PIRENI, y la documental adjunta agregada a fs. 1286/1290.

Que respecto del cargo relativo a no contar con un manual de procedimientos de PLA/FT, el sumariado reconoció el hecho pero agregó que esa circunstancia no significaba que no hubiera realizado los controles y requerido la información de sus clientes que la normativa exige, puesto que tal metodología de trabajo la llevaban a cabo todos los profesionales con la totalidad de sus clientes a fin de detectar operaciones inusuales o sospechosas.

Que asimismo, indicó que la mayoría de las empresas que forman su clientela son de las denominadas Pequeñas y Medianas (PyME)

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FEDERICO JULIAN FREDDI
DEPARTAMENTO DE MESA DE ENTRADAS Y DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA



y que esta UIF "...no hace distinción en cuanto a de que tipo de empresa se trata en cuanto a su volumen operacional..." (fs. 1281 vta.).

Que en otro orden, señaló que el manual se encontraba en proceso de elaboración y que sería presentado oportunamente.

Que respecto del cargo relativo al incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 15 de la Resolución UIF N° 65/2011 en cuanto impone a los sujetos obligados el deber de dejar constancia en sus dictámenes que se llevaron a cabo procedimientos de PLA/FT, pudiendo a tal efecto hacer referencia a las normas que emitan los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas que den cumplimiento a dicha resolución, el sumariado indicó que tal incumplimiento sólo se había verificado en CUATRO (4) legajos de clientes sobre un total de NUEVE (9) tomados como muestra, siendo éstos F.M.CH. S.A., MN L. S.R.L., MV P. S.A. y L.R. S.R.L.; aunque aclaró que en el caso del cliente MN L. S.R.L., en los estados contables al 31/05/2013, había aplicado la normativa UIF en el Informe del Auditor (punto E 3) de fs. 752.

Que añadió también que no había existido dolo de su parte y que tal accionar no causaba perjuicio alguno por cuanto representaba el UNO COMA DIECINUEVE POR CIENTO (1,19%) de los CIENTO DIECINUEVE (119) estados contables referidos al periodo tomado como muestra por los supervisores de esta UIF.



2019 - Año de la Esportación



Que en cuanto al cargo relativo a que el sumariado no llevaba a cabo procedimientos reforzados de identificación, tal cual lo requiere el artículo 16 de la Resolución UIF N° 65/2011, el Sr. FREIBERG reconoció el hecho pero añadió que en ninguno de los NUEVE (9) legajos de clientes tomados como muestra había sido necesario llevar a cabo tales procedimientos reforzados por cuanto no se habían dado ninguna de las causales invocadas por la norma antes mencionada.

Que en cuanto al cargo relativo a la falta de capacitación del personal, el sumariado indicó que carecía de empleados en relación de independencia y que, alternativamente, recurría a los servicios de profesionales "free lance".

Que en cuanto al cargo relativo a la ausencia de procedimientos y de documentación necesaria para identificar a potenciales personas expuestas políticamente (PEP); reconoció carecerlos y que procurará obtener las pertinentes declaraciones juradas de los directivos de las empresas cuyos legajos fueron requeridos.

Que en lo que hace al cargo relativo a los incumplimientos detectados en la implementación de la política de identificación y conocimiento del cliente, específicamente, respecto de los NUEVE (9) legajos tomados como muestra, señaló que los datos de identificación requeridos por el artículo 10 de la Resolución UIF N° 65/2011 fueron cumplimentados, aunque también reconoció que la incorporación de las

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FEDERICO JULIAN FREDDI
FEDERACION DE MESA DE ENTRADAS Y DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA



constancias de inscripción de sus clientes ante la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS fue extemporánea en SEIS (6) de esos legajos.

Que respecto de las copias de estatutos sociales, actas de designación de autoridades/apoderados/representantes y datos identificatorios de los mismos, indicó que aportó a los supervisores de esta UIF tal documentación en CUATRO (4) legajos y reconoció que en los CINCO (5) casos restantes no había cumplido. En ambos casos, detalló dichos clientes (fs. 1283/1283 vta.).

Que en cuanto al cargo relativo al incumplimiento de elaborar un perfil transaccional de sus clientes, el sujeto obligado reiteró los argumentos ya señalados en materia de política de prevención.

Que finalmente, indicó que había presentado toda la documentación que estaba a su alcance y que ofrecía prueba en aquellos casos en los que no la había podido obtener. Agregó que no surgían operaciones inusuales o sospechosas y que las posibles omisiones detectadas no tenían entidad en comparación con la gran cantidad de documentación solicitada por los agentes supervisores. En ese marco, ofreció prueba testimonial e informativa y solicitó que no se le aplique sanción alguna.



"2019 - Año de la Exploración"



Que en fecha 30 de abril de 2015 (fs. 1293/1294) el Sr. FREIBERG presentó un escrito por medio del cual adjuntó la documentación que luce agregada a fs. 1295/1389.

Que a fs. 1391 la Instrucción dispuso citar al sumariado a la audiencia prevista en el artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012, quien quedó debidamente notificado según constancia de fs. 1392.

Que a fs. 1393/1394 luce agregada el acta labrada el 13 de julio de 2015 con motivo de la audiencia mencionada en el párrafo anterior.

Que a fs. 1395 la Instrucción proveyó la prueba ofrecida por el sumariado al presentar su descargo y la denegó por considerarla inadmisibile. Ello así por cuanto la finalidad de las testimoniales e informativas ofrecidas era, según los dichos del propio sumariado, recabar la información faltante requerida por esta UIF y, a juicio de la Instrucción, esos hechos no se hallaban controvertidos en autos y no eran conducentes a fin de elucidar los hechos investigados. La decisión fue debidamente notificada al sumariado conforme constancia de fs. 1396.

Que en la misma providencia, la instructora dispuso la elaboración del informe previsto en el artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/2012.

Que a fs. 1398 el sumariado manifestó que tomaba nota de la denegatoria emitida por la Instrucción respecto de las pruebas por él

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FEDERICO JULIAN FREDDI
DEPARTAMENTO DE MESA DE ENTRADAS Y DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA



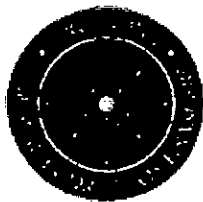
ofrecidas y solicitó que se tenga en cuenta la documental acompañada a fs. 1286/1290 y 1295/1389 al momento de elaborar el informe final.

Que a fs. 1403 fue designado un nuevo instructor sumarial en reemplazo de la que se encontraba a cargo, por razones de renuncia; situación notificada al Sr. FREIBERG de acuerdo a la constancia de fs. 1405.

Que a fs. 1406/1427 se encuentra glosado el informe final elaborado por el instructor sumariante, realizado teniendo en cuenta la perspectiva de un Enfoque Basado en Riesgo de acuerdo a las Recomendaciones del GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL, en el cual se consideraron los cargos detallados en la Resolución de apertura, se evaluó el mérito de los mismos a la luz de lo actuado en el procedimiento sumarial y se sugirió la aplicación de sanciones de multa por los incumplimientos acreditados.

Que por el incumplimiento relativo al manual de procedimientos el instructor consideró que había quedado acreditado que, a la fecha de la supervisión, el sumariado no contaba con el mismo y que tal extremo había sido reconocido por el sujeto obligado.

Que agregó que, sin perjuicio de ello, el sumariado acompañó durante la instancia sumarial un ejemplar del manual de procedimientos y que, a simple vista, podía comprobarse que se trataba de un modelo genérico para ser utilizado en la confección de un manual, al cual el



sumariado ni siquiera le modificó el nombre ni el encabezado. Todo ello, a criterio del instructor, indicó que el manual aportado por el sumariado no revestía la calidad de una política preventiva eficaz en materia de PLA/FT, como así tampoco daba cumplimiento a la normativa emitida por esta UIF.

Que por tales motivos, la Instrucción consideró que se trataba de un incumplimiento manifiesto que vulneraba las previsiones de los artículos 3° inciso a), 4°, 5° y 14 de la Resolución UIF N° 65/2011 y sugirió la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS CINCUENTA MIL (\$ 50.000).

Que en cuanto al cargo relativo a la ausencia de procedimientos y de documentación necesaria para identificar a potenciales PEP, el instructor indicó que el incumplimiento surgía tanto del informe de supervisión como del propio reconocimiento del sumariado a fs. 27/28. Agregó que el sumariado se comprometió a acompañar las declaraciones juradas de PEP durante la instancia sumarial correspondientes a los NUEVE (9) legajos tomados como muestra en el procedimiento de supervisión, no obstante lo cual sólo lo hizo en TRES (3) de ellos (L.G. S.A., M.P. S.A. y L.R. S.R.L.).

Que en consecuencia, tuvo por probado el incumplimiento a lo dispuesto por el inciso a) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 11/2011 y sugirió la aplicación de una multa por la suma de PESOS CINCUENTA MIL (\$ 50.000).

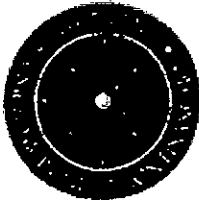




Que respecto del cargo relativo al incumplimiento a la obligación que impone a los sujetos obligados el deber de dejar constancia en sus dictámenes que se llevaron a cabo procedimientos de PLA/FT, pudiendo a tal efecto hacer referencia a las normas que emitan los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas que den cumplimiento a dicha resolución, el instructor entendió que en virtud del análisis efectuado en el informe emitido por la Dirección de Supervisión a fs. 1210/1217 el incumplimiento en trato había quedado probado en CUATRO (4) de los NUEVE (9) legajos de clientes tomados como muestra.

Que asimismo, entendió que la defensa efectuada por el sumariado en cuanto señaló la falta de perjuicio y ausencia de dolo por su parte, no lo liberaba de sus deberes como sujeto obligado. En tal sentido, recalcó que –contrariamente a lo señalado por el sumariado– el incumplimiento de marras no se verificó sólo en el UNO COMA DIECINUEVE POR CIENTO (1,19%) de la muestra de legajos de clientes ya que tal infracción se constató en CUATRO (4) de los NUEVE (9) legajos, lo cual refleja dicho incumplimiento en un CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45%) de los legajos tomados como muestra.

Que por otro lado, destacó que la normativa emitida por esta UIF contiene requerimientos mínimos necesarios para el control y la PLA/FT, más allá del volumen por el cual operen los clientes del sujeto obligado.



"2019 - Año de la Espiritualidad"

Que por todo ello, concluyó que el hecho probado constituía una violación a lo dispuesto por el artículo 15 de la Resolución UIF N° 65/2011, y sugirió la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS CUARENTA MIL (\$ 40.000).

Que respecto al incumplimiento relativo a que el sumariado no llevaba a cabo procedimientos reforzados de identificación, tal cual lo requiere el artículo 16 de la Resolución UIF N° 65/2011, el instructor destacó que la Dirección de Supervisión en su informe de fs. 1210/1217 citó los dichos del propio Sr. FREIBERG al ser requerido al respecto por los agentes supervisores de esta UIF, en cuanto admitió que no llevaba adelante tales procedimientos reforzados porque consideraba que no había sido necesario hacerlo en ninguno de los NUEVE (9) legajos de clientes analizados en la muestra.

Que por ello, tuvo por acreditado el incumplimiento y sugirió la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS CUARENTA MIL (\$ 40.000) por considerar vulnerado lo dispuesto en el artículo 16 de la Resolución UIF N° 65/2011.

Que en cuanto al cargo relativo a la falta de capacitación del personal, el instructor destacó lo informado por la Dirección de Supervisión a fs. 1214 en orden a que el sumariado había manifestado, durante el procedimiento de supervisión, que no tenía empleados ni había realizado capacitaciones.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FEDERICO JULIAN FREDDI
DEPARTAMENTO DE MESA DE ENTRADAS Y DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA



Que el instructor consideró que tal defensa era improcedente toda vez que el hecho invocado por el sumariado no lo relevaba del cumplimiento de sus obligaciones legales.

Que por ello, entendió que el hecho se encontraba probado y era violatorio de lo dispuesto en el artículo 7° de la Resolución UIF N° 65/2011, y sugirió la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS CINCUENTA MIL (\$ 50.000).

Que en lo que hace al cargo relativo a los incumplimientos detectados en la implementación de la política de identificación y conocimiento del cliente, específicamente, respecto de los NUEVE (9) legajos tomados como muestra, el instructor destacó que el sumariado declaró una cantidad de clientes sensiblemente menor (CINCO [5]) a la informada por el Consejo de Profesionales de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CIENTO DIECINUEVE [119]).

Que en lo que hace al detalle de dichos legajos, la Instrucción detalló que el Sr. FREIBERG aportó en sólo CUATRO (4) casos (G.A. S.A.C.I., F.M.CH. S.A., G.T. S.A. y S.G. S.A.) copias certificadas de los estatutos sociales actualizados, actas de designación de autoridades y datos identificatorios de las mismas, en CINCO (5) de los legajos de la muestra.

Que también meritó el aporte de documentación, extemporáneo, realizado por el Sr. FREIBERG a fs. 1337/1357, fs. 1358/1370 y



"2019 - Año de la Exportación"



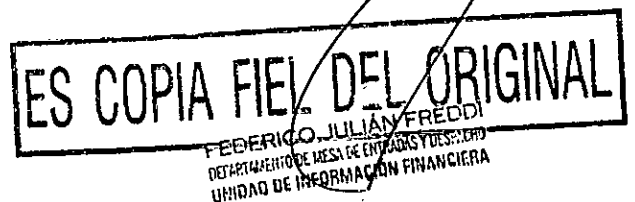
1371/1389. No obstante ello, concluyó que con esa documental quedaban subsanados los faltantes en los legajos correspondientes a los clientes L.G. S.A., M.P. S.A. y L.R., permaneciendo incompletos los legajos de MN L. S.R.L. y MV P. S.A.

Que por tal motivo, el instructor sugirió la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS TREINTA MIL (\$ 30.000) por infracción a lo dispuesto en los incisos e), h) e i) del artículo 10 de la Resolución UIF N° 65/2011.

Que en cuanto al cargo relativo al incumplimiento de elaborar un perfil transaccional de sus clientes, el instructor destacó lo expuesto por la Dirección de Supervisión (punto 5.1.1.3. de fs. 1216) en cuanto a que el sumariado había reconocido que no elaboraba un perfil transaccional de sus clientes.

Que atento a la remisión que el sumariado efectuó para fundamentar su descargo, el instructor también tuvo por reproducidos los fundamentos que allí expuso para considerar que el cargo se encontraba acreditado y sugirió la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS CINCUENTA MIL (\$ 50.000), por entender que se encontraba vulnerado el artículo 18 de la Resolución UIF N° 65/2011.

Que en ese marco, a fs. 1429/1430 el entonces titular de la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador, compartió las conclusiones a las que arribó la Instrucción en su informe y dispuso la

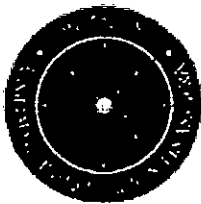




remisión de las actuaciones a la Dirección de Asuntos Jurídicos para su intervención.

Que corresponde efectuar algunas consideraciones teniendo en cuenta los hechos acreditados en autos, las defensas esgrimidas por el sumariado, lo sugerido por la Instrucción y lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos.

Que sin perjuicio de no haber sido argüido por el sumariado en su descargo, cabe tener presente que las sanciones impuestas por esta Unidad *"...como parte del derecho administrativo sancionador, tienen una naturaleza preventiva y por tanto no participan de la naturaleza de las medidas represivas propias del derecho penal (Fallos:330:1855, 'Comisión Nacional de Valores c/ Establecimiento Modelo Terrabusi S.A. s/ transferencia paquete accionario a Nabisco'; Sala II, causas 'Emebur', citada, y 'Banco Macro SA y otros c/ UIF s/ Código Penal -Ley 25.246 -Dto. 290/07 Art. 25', pronunciamiento del 21 de abril de 20154). Con esa orientación, en la doctrina se ha dicho, incluso, que la expresión 'pena' contenida en el artículo 24, inciso 1º, de la ley debe interpretarse como sinónimo de "sanción" (Francisco J. D'Albora (h), "Lavado de dinero y régimen penal administrativo", La Ley 2003-C-1272). Es por ello que no puede convalidarse, en este ámbito, la aplicación indiscriminada de los principios que rigen en materia penal, teniendo en cuenta las particularidades del bien jurídico protegido por las normas específicas*



"2019 - Año de la Esportación"



(Fallos: 330:1855). La circunstancia de que en la ley 25.246 se hace referencias a figuras y delitos contemplados en el Código Penal no tiene, por las razones apuntadas, la aptitud para modificar las conclusiones expuestas, en tanto las consecuencias o reproches por las infracciones, esto es las sanciones, no trascienden de la esfera del derecho administrativo sancionador (Sala II, causa 'Emebur', citada)." (CNCAF, Sala I, "Banco de Galicia y Buenos Aires SA y otros c/ UIF - resol. 36/10 (expte. 68/10)" del 24/05/2016 y "Banco Supervielle SA c/ UIF s/ Código Penal - ley 25.246 - dto. 290/07 art. 25" del 20/09/2016).

Que asimismo, "...en cuanto a la naturaleza de las multas aplicadas y la consecuente aplicación de los principios que rigen en el derecho penal, debe señalarse que las sanciones aplicadas en autos por la Unidad de Información Financiera tienen naturaleza administrativa y no son otra cosa que la consecuencia del ejercicio del poder de policía por parte de quien fue oportunamente designado por el Congreso de la Nación al efecto (conf. artículos 5 y 6 de la ley 25.246). Es que los castigos que impone la autoridad de aplicación en cumplimiento de los deberes que le fueron encomendados tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas contempladas en el Código Penal de la Nación; por ende, no es de su esencia que se apliquen las reglas del derecho penal. Precisese que los castigos que se imponen como consecuencia de la inobservancia de las prescripciones contenidas en las normas que conforman el plexo normativo bajo examen (...) constituyen

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FEDERICO JULIAN FREDDI
DEFENSOR JUDICIAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y DESEDO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA



infracciones administrativas; respecto de las cuales no puede convalidarse la aplicación indiscriminada de los principios que rigen en materia penal, teniendo en cuenta las particularidades del bien jurídico protegido por la normativa específica, lo que se ve reafirmado por la naturaleza preventiva del derecho administrativo sancionador, por contraposición con la represiva del derecho penal (conf. -en este sentido- dictamen de la Procuración General de la Nación, al que remitió la Corte Suprema de Justicia de la Nación al resolver en autos: 'Comisión Nacional de Valores c/Establecimiento Modelo Terrabusi S.A. s/transferencia paquete accionario a Nabisco', el 24/4/2007, registrado en Fallos: 330:1.855). (...) Desde esta perspectiva, deviene improcedente la pretendida asimilación del especial régimen aplicable en la materia de autos con el derecho penal, en cuanto resulta claro que la sanción de multa es de naturaleza administrativa y no penal; lo que en nada obsta al debido resguardo de la defensa en juicio y la plena vigencia de las garantías propias del procedimiento sumarial -que se encuentra previsto en la resolución U.I.F. N° 111/2012-, pero sí impide una traslación acrítica y en bloque de la normativa propia de la materia criminal. En consonancia con lo argumentado, resáltese que en el decreto N° 290/2007, reglamentario de la ley 25.246, se dispuso la aplicación, en lo pertinente, de las normas de la ley 19.549 y modificatorias, su decreto reglamentario y el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin referencia alguna al Código Penal de la Nación ni su código de rito. Y en nada modifica lo hasta aquí sostenido el hecho que a lo largo del articulado



"2019 - Año de la Exportación"



de la ley 25.246 haya referencias a figuras y delitos contemplados en el Código Penal de la Nación, pues tal como se desprende de lo hasta aquí señalado, el régimen bajo examen tiene por objeto evitar la comisión de los ilícitos ya señalados, a cuyos efectos se establecieron obligaciones a cargo de los denominados Sujetos Obligados, cuya inobservancia trae aparejada la aplicación de castigos que, como se viene explicando, no trascienden de la esfera del derecho sancionador administrativo. Lo expuesto lleva a desestimar sin más toda argumentación formulada que tuviera sustento en la pretendida aplicación lisa y llana de los principios del derecho penal." (CNCAF, Sala II, "Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/ U.I.F. s/ Código Penal - Ley 25.246 - Dto. 290/07 Art. 25" del 14/08/2014, "Club Atlético Gimnasia y Esgrima de Jujuy c/U.I.F. s/Código Penal - Ley 25.246 - Dto. 290/2007 Art. 25" del 23/02/2016 y "Yecora, Fernando José y otros c/U.I.F. s/Código Penal - Ley 25.246 - Dto. 290/07 Art. 25" del 23/02/2016).

Que este criterio ha sido reiterado por jurisprudencia reciente del fuero al sostener que "...la actividad desplegada por la sancionada se encuentra sometida al poder de policía ejercido por la Unidad de Información Financiera (...) que ha sido designado como el encargado del análisis, tratamiento y la transmisión de información a efectos de prevenir e impedir delitos vinculados con el lavado de activos y la financiación del terrorismo (conf. art. 6, ley 25.246) y, conforme lo dispuesto en el capítulo IV del referido precepto, se encuentra facultada para reglamentar y sancionar

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FERNANDO JULIAN FREDDI
SECRETARIO DE RESES, ENTENDIDOS Y DES-ICAP
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA



–dentro de los límites contemplados en el referido precepto– la inobservancia de las pautas acordadas que hacen, básicamente, al cumplimiento de concretas obligaciones informativas a cargo de los “Sujetos Obligados...” (CNACAF, Sala II, “Sergio Vilella SA y otros c/ UIF s/ Código Penal – Ley 25246 – Dto. 290/07 art 25” (Expte. N° 2342/2018, sentencia del 28 de agosto de 2018).

Que debe tenerse presente que el marco normativo hasta aquí mencionado describe conductas de cumplimiento exigible, siendo su incumplimiento punible, sin evaluar si ha existido dolo, culpa o cualquier otra cuestión vinculada a algún factor de atribución subjetivo. Tampoco se evalúa la presencia de errores involuntarios y, menos aún, el desconocimiento de la legislación vigente.

Que al respecto, la jurisprudencia sostuvo que *“...debe señalarse que basta con la falta de observancia de los recaudos analizados (...) para hacer nacer la responsabilidad de los sujetos involucrados, requiriéndose – para su configuración– simplemente el incumplimiento de lo prescripto por la norma. Es que este tipo de infracciones (...) son de las denominadas formales. Se trata de aquellos ilícitos denominados de ‘pura acción’ u ‘omisión’ y, por tal motivo, su apreciación es objetiva (conf. esta Sala, in re ‘Castex Propiedades S.A. c/ D.N.C.I.’ del 28/2/2012; ‘Aguas Danone de Argentina S.A. c/ D.N.C.I.’ del 1/12/2009 y en autos ‘Viajes Ati S.A. – Empresa de Viajes y Turismo c/ D.N.C.I.’, del 13/3/2009; entre otros). Las*



"2019 - Año de la Exportación"

normas legales imponen una conducta objetiva que debe ser respetada, bajo apercibimiento de las sanciones allí previstas, por manera que no es necesario advertir al particular (...) la irregularidad detectada en forma previa a instruir el procedimiento sumarial" (CNCAF, Sala II, 14/08/2014 "Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/ U.I.F. s/ Código Penal - Ley 25.246 - Dto. 290/07 Art. 25" del 14/08/2014 y "Banco Macro S.A. y otros c/ UIF s/ Código Penal - Ley Nº 25.246 - Dto. 290/07 Art. 25" del 21/04/2014).

Que en el mismo orden de ideas se ha afirmado que "...el 'Régimen Penal Administrativo' de la Ley Nº 25.246 contiene, en rigor, normas propias del Derecho Administrativo Sancionador, en el cual los principios penales son aplicables, aunque con matices; esto es, no resulta factible la transposición automática de los principios y criterios del Derecho Penal (v. en tal sentido, Nieto, Alejandro, Derecho Administrativo Sancionador, Madrid, Tecnos, 2000, págs. 174 y ss.). En cuanto aquí interesa, la aplicación de sanciones a los recurrentes no importa prescindir del principio de culpabilidad, ya que el elemento intencional está presente, al menos a título de culpa o negligencia. Al respecto, observa Nieto que una peculiaridad de las normas administrativas sancionadoras, radica en que la culpabilidad puede configurarse a partir de la diligencia que resulta normalmente exigible a quienes desempeñan en forma habitual determinada actividad (op. cit., págs. 347/348). A ello se añade el carácter formal de las infracciones, en tanto no necesitan ir acompañadas de un

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FEDERICO JULIÁN FREDDI
DEPARTAMENTO DE MESA DE ENTRADAS Y DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA



resultado lesivo concreto, sino que se conectan a un mero incumplimiento, con independencia de la lesión que con él pueda eventualmente producirse (op. cit., págs. 349/352). Por ello, los incumplimientos sancionados se deben a omisiones o cumplimientos irregulares de obligaciones normativamente establecidas, que los recurrentes debieron conocer e impedir, actuando con la debida diligencia, a fin de no incurrir en las conductas que se les reprochan." (CNCAF, Sala V, "Hipódromo Argentino de Palermo S.A. y otros c/ UIF s/ Código Penal – Ley 25.246- Dto. 290/07 Art 25" del 21/05/2015).

Que a los efectos de establecer el *quantum* de las multas que se impongan, resulta relevante tener en cuenta la conducta del sumariado en la tramitación del procedimiento de supervisión (artículo 12 de la Resolución UIF N° 104/2010), una adecuada aplicación del Enfoque Basado en Riesgo propiciado por el GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL como así también la envergadura económica del sujeto obligado, atento la incidencia que tiene este último factor en la evaluación del riesgo que los incumplimientos detallados ocasionan en el funcionamiento y efectividad del esquema preventivo contra los delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo.

Que también debe tenerse presente que, conforme surge de estas actuaciones, se han efectuado imputaciones concretas al sumariado, que



"2019 - Año de la Exportación"

éste ha tenido la oportunidad de presentar sus defensas, de ofrecer y producir la prueba que estimara pertinente.

Que en lo que respecta a las sanciones a aplicar es menester recordar que el inciso 1 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 establece que la persona que actuando como órgano o ejecutor de una persona jurídica o la persona de existencia visible que incumpla "...alguna de las obligaciones..." ante esta UIF, será pasible de sanción de multa.

Que la multa oscila entre un mínimo y un máximo tomando como referencia el monto de la operación, mientras que en el inciso 3 del artículo 24 referido se establece un monto mínimo y un máximo para aquellos casos en que no pueda determinarse el valor real de los bienes involucrados en la operación.

Que debe tenerse presente que la finalidad esencial de las sanciones que aplica esta Unidad es la prevención y disuasión de conductas reprochables y que, en función de ello, no sólo se tiende a evitar la reiteración de los incumplimientos por parte del sumariado sino también la confirmación de la vigencia y efectividad de las normas de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo.

Que el cumplimiento por parte de los sujetos obligados de las obligaciones legales y normativas a su cargo cobra especial relevancia en el esquema preventivo en materia de lavado de activos y financiación del terrorismo, ya que los mismos pueden llegar a convertirse en intermediarios entre el origen ilícito de los fondos y su posterior blanqueo.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FEDERICO JULIAN FREDE
DEPARTAMENTO DE INGRESOS DE ENTRADA Y RESERVA
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA



y, como se ha dicho, cumplen una función primordial en la prevención de dichos delitos ya que son quienes originariamente brindan la información para que esta Unidad pueda cumplir con su cometido de ley. Es por ello que se les exige, primordialmente, una doble obligación: por un lado, elaborar y observar una política de identificación y conocimiento de sus clientes y, por otro, reportar a esta Unidad cualquier hecho u operación que resulte sospechosa en los términos de la Ley N° 25.246.

Que, en tal sentido, no pueden soslayarse las pautas emanadas del GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL a través de sus reconocidas "Recomendaciones", de las que surge en forma clara la directiva de analizar el comportamiento de los sujetos obligados y de los clientes a través de un Enfoque Basado en Riesgo a fin de asegurar que las acciones llevadas a cabo para prevenir o mitigar el lavado de activos y la financiación del terrorismo sean proporcionales a los riesgos identificados.

Que en el caso bajo examen es ineludible remitirse a la Recomendación 10 del GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL en tanto establece como estándar internacional la obligatoriedad de tomar medidas de Debida Diligencia del Cliente conforme las obligaciones que determine cada país.

Que, adicionalmente, dicha Recomendación indica que los sujetos obligados deben realizar una debida diligencia continua de la relación comercial y examinar las transacciones llevadas a cabo a lo largo

de esa relación para asegurar que las transacciones que se realicen sean consistentes con el conocimiento que posee sobre el cliente, su actividad comercial y el perfil de riesgo, incluyendo, cuando sea necesario, la fuente de los fondos.

Que respecto a los incumplimientos acreditados por la Instrucción, el infrascripto comparte las conclusiones arribadas por la misma en su Informe Final obrante a fs. 1406/1427 y considero razonables, eficaces, proporcionales y disuasivas las sanciones de multa sugeridas en el referido Informe Final.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente.

Que el Consejo Asesor ha tomado la intervención que le compete.

Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley N° 25.246 y modificatorias, corresponde a la señora Vicepresidente el dictado de este acto.

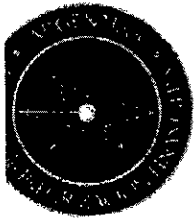
Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246, los Decretos Nros. 290 del 27 de marzo de 2007 y 233 del 25 de enero de 2016.

Por ello,

LA VICEPRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE:

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FEDERICO JULIAN FREDDI
DEPARTAMENTO DE MESA DE ENTRADAS Y DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA



ARTÍCULO 1°.- Imponer al contador Efraín José FREIBERG (CUIT N° 20-04187770-8) la sanción de multa, en virtud de los incumplimientos detectados y probados a las previsiones de los artículos 20 bis y 21 inciso a) y 21 bis de la Ley N° 25.246, del inciso a) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 11/2011 y de los artículos 3° inciso a), 4°, 5°, 7°, 10 incisos e), h) e i), 14, 15, 16 y 18 de la Resolución UIF N° 65/2011, por la suma de PESOS TRESCIENTOS DIEZ MIL (\$ 310.000), conforme lo dispuesto en los incisos 1 y 3 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y por los fundamentos expuestos en el Considerando de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Notificar e intimar al sumariado a hacer efectivo el pago de la multa impuesta dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública -*eRecauda*- (<https://erecauda.mecon.gov.ar>) o, en su defecto, vía depósito o transferencia en la Cuenta Corriente en Pesos N° 54144/74 del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA - SUCURSAL PLAZA DE MAYO (CBU 0110599520000054144749 - CUIT N° 33-71213056-9). Asimismo, en caso de cancelar la multa mediante depósito o transferencia, deberá acreditarse el pago en el expediente dentro del plazo de CINCO (5) días de haberse efectuado, en la sede de la UIF, sita en Av. de Mayo 757/761 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Todo ello, bajo apercibimiento de iniciar la correspondiente ejecución.

ARTÍCULO 3°.- Hacer saber al sumariado que la sanción de multa impuesta en el artículo 1° de la presente Resolución podrá recurrirse en forma directa por ante la justicia en el fuero contencioso administrativo conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 25.246 y el artículo 25 del Decreto N° 290/2007, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley N° 19.549.

ARTÍCULO 4°.- Comunicar en los términos del artículo 31 de la Resolución UIF N° 111/2012 al CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, con copia certificada de la presente.

ARTÍCULO 5°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN UIF N° 031

MARÍA EUGENIA TALERICO
VICEPRESIDENTE
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FEDERICO JULIÁN FREDDI
DEPARTAMENTO DE MESA DE ENTENDIDOS Y DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

1947
1948
1949
1950
1951
1952
1953
1954
1955
1956
1957
1958
1959
1960
1961
1962
1963
1964
1965
1966
1967
1968
1969
1970
1971
1972
1973
1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025